

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 8



Edición
en lengua española

Legislación

53° año

13 de enero de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) nº 20/2010 de la Comisión, de 12 de enero de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Arzúa-Ulloa (DOP)]** 1
- ★ **Reglamento (UE) nº 21/2010 de la Comisión, de 12 de enero de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Pistacchio Verde di Bronte (DOP)]** 3
- Reglamento (UE) nº 22/2010 de la Comisión, de 12 de enero de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5
- Reglamento (UE) nº 23/2010 de la Comisión, de 12 de enero de 2010, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) nº 877/2009 para la campaña 2009/10 7

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

IV *Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom*

★ **Decisión 2010/16/PESC/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América relativo al tratamiento y la transferencia de datos de mensajería financiera de la Unión Europea a los Estados Unidos, a efectos del Programa de seguimiento de la financiación del terrorismo** 9

Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América relativo al tratamiento y la transferencia de datos de mensajería financiera de la Unión Europea a los Estados Unidos, a efectos del Programa de seguimiento de la financiación del terrorismo 11

2010/17/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 29 de octubre de 2009, sobre la adopción de parámetros básicos para los registros de licencias de conducción de trenes y los certificados complementarios previstos en la Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2009) 8278] ⁽¹⁾** 17

2010/18/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los revestimientos de madera para suelos [notificada con el número C(2009) 9427] ⁽¹⁾** 32



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 20/2010 DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 2010

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Arzúa-Ulloa (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, de dicho Reglamento, la solicitud de registro de la denominación «Arzúa-Ulloa» presentada por España ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 131 de 10.6.2009, p. 25.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.3. Quesos

ESPAÑA

Arzúa-Ulloa (DOP)

REGLAMENTO (UE) N° 21/2010 DE LA COMISIÓN**de 12 de enero de 2010****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Pistacchio Verde di Bronte (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Pistacchio Verde di Bronte» presentada por Italia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 130 de 9.6.2009, p. 16.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

ITALIA

Pistacchio Verde di Bronte (DOP)

REGLAMENTO (UE) N° 22/2010 DE LA COMISIÓN**de 12 de enero de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	122,3
	MA	70,7
	TN	112,5
	TR	96,5
	ZZ	100,5
0707 00 05	EG	174,9
	JO	115,2
	MA	76,9
	TR	116,5
	ZZ	120,9
0709 90 70	MA	120,9
	TR	101,5
	ZZ	111,2
0709 90 80	EG	225,1
	ZZ	225,1
0805 10 20	EG	49,2
	IL	56,2
	MA	63,2
	TR	53,6
	ZZ	55,6
0805 20 10	MA	94,5
	TR	64,0
	ZZ	79,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	52,9
	EG	67,7
	HR	59,0
	IL	68,5
	JM	129,2
	MA	83,8
	TR	71,2
	ZZ	76,0
	0805 50 10	EG
MA		65,5
TR		73,7
US		87,7
ZZ		72,8
0808 10 80	CA	84,4
	CN	91,1
	MK	24,7
	US	110,8
	ZZ	77,8
0808 20 50	CN	55,0
	US	114,0
	ZZ	84,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (UE) N° 23/2010 DE LA COMISIÓN**de 12 de enero de 2010****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 877/2009 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azú-

car blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2009/10. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 14/2010 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 253 de 25.9.2009, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 4 de 8.1.2010, p. 87.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 13 de enero de 2010

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	43,39	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	43,39	1,89
1701 12 10 ⁽¹⁾	43,39	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	43,39	1,59
1701 91 00 ⁽²⁾	49,32	2,67
1701 99 10 ⁽²⁾	49,32	0,00
1701 99 90 ⁽²⁾	49,32	0,00
1702 90 95 ⁽³⁾	0,49	0,22

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

IV

(Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom)

DECISIÓN 2010/16/PESC/JAI DEL CONSEJO**de 30 de noviembre de 2009**

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América relativo al tratamiento y la transferencia de datos de mensajería financiera de la Unión Europea a los Estados Unidos, a efectos del Programa de seguimiento de la financiación del terrorismo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 24 y 38,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de julio de 2009, el Consejo decidió autorizar a la Presidencia, asistida por la Comisión, a entablar negociaciones para un Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América relativo al tratamiento y la transferencia de datos de mensajería financiera de la Unión Europea a los Estados Unidos, a efectos del Programa de seguimiento de la financiación del terrorismo. Dichas negociaciones culminaron satisfactoriamente con la redacción de un proyecto de acuerdo (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
- (2) El Acuerdo es importante para asegurar que los proveedores designados de servicios de mensajería financiera internacional sobre pagos faciliten al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos los datos de mensajería financiera almacenados en el territorio de la Unión Europea necesarios para la prevención y la lucha contra el terrorismo y su financiación, sujetos al estricto cumplimiento de las salvaguardias del respeto de la vida privada y de la protección de los datos personales.
- (3) Procede firmar el Acuerdo, a reserva de su celebración en una fecha ulterior.
- (4) El Acuerdo establece su aplicación provisional a partir del 1 de febrero de 2010. Por consiguiente, los Estados miembros deben hacer efectivas las disposiciones a partir de dicha fecha con arreglo al Derecho interno vigente. En la fecha de la firma del Acuerdo se efectuará una declaración a tal efecto.

Queda aprobada, en nombre de la Unión Europea, la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América relativo al tratamiento y la transferencia de datos de mensajería financiera de la Unión Europea a los Estados Unidos, a efectos del Programa de seguimiento de la financiación del terrorismo, a reserva de la celebración del citado Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión Europea, a reserva de su celebración.

Artículo 3

De conformidad con el artículo 15 del Acuerdo, las disposiciones del Acuerdo se aplicarán de forma provisional con arreglo al Derecho interno vigente a partir del 1 de febrero de 2010, a la espera de su entrada en vigor. En la fecha de la firma se efectuará la declaración relativa a la aplicación provisional que figura en el anexo.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

Por el Consejo

La Presidenta

B. ASK

ANEXO

Declaración que deberá efectuarse en nombre de la Unión Europea en el momento de la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América relativo al tratamiento y la transferencia de datos de mensajería financiera de la Unión Europea a los Estados Unidos, a efectos del Programa de seguimiento de la financiación del terrorismo

«El presente Acuerdo, pese a no constituir una restricción o modificación de la legislación de la Unión Europea o de sus Estados miembros, será aplicado provisionalmente de buena fe por los Estados miembros, a la espera de su entrada en vigor, en el marco de su Derecho interno vigente.»

TRADUCCIÓN

ACUERDO

entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América relativo al tratamiento y la transferencia de datos de mensajería financiera de la Unión Europea a los Estados Unidos, a efectos del Programa de seguimiento de la financiación del terrorismo

LA UNIÓN EUROPEA

por una parte, y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

por otra,

denominadas en lo sucesivo conjuntamente «las Partes»,

DESEOSAS de prevenir y combatir el terrorismo y su financiación, en particular compartiendo información, como medio para proteger a sus respectivas sociedades democráticas y sus valores, derechos y libertades comunes;

CON ÁNIMO DE mejorar y alentar la cooperación entre las Partes dentro del espíritu de la asociación transatlántica,

RECORDANDO los Convenios de las Naciones Unidas para combatir el terrorismo y su financiación, así como las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el ámbito de la lucha contra el terrorismo, en particular la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

RECONOCIENDO que el Programa de seguimiento de la financiación del terrorismo del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos (en lo sucesivo, «el TFTP») ha desempeñado un papel decisivo para identificar y capturar a terroristas y a quienes los financian y ha generado numerosas iniciativas que se han difundido a las autoridades competentes de todo el mundo a efectos de lucha contra el terrorismo, con un valor particular para los Estados miembros de la Unión Europea (en lo sucesivo, «los Estados miembros»);

Tomando nota de la importancia del TFTP para prevenir y combatir el terrorismo y su financiación en la Unión Europea y en otros lugares del mundo, y del importante papel que desempeña la Unión Europea a la hora de garantizar que los proveedores designados de servicios de mensajería financiera sobre pagos faciliten los datos correspondientes almacenados en el territorio de la Unión Europea que resulten necesarios para prevenir y combatir el terrorismo, siempre que se observen de manera estricta las salvaguardias pertinentes en materia de privacidad y protección de datos personales;

TENIENDO PRESENTES el artículo 6, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, sobre el respeto de los derechos fundamentales, y los principios de proporcionalidad y necesidad por lo que respecta al derecho a que respeten la privacidad y la protección de los datos personales en virtud del artículo 8, apartado 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, el Convenio n° 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, y los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;

DESTACANDO los valores comunes que rigen la privacidad y la protección de los datos personales en la Unión Europea y en los Estados Unidos de América (en lo sucesivo, «los Estados Unidos»), así como la importancia que ambas Partes conceden al tratamiento que corresponda y al derecho a interponer un recurso efectivo en caso de una actuación gubernamental inadecuada;

TOMANDO NOTA de los controles y salvaguardias rigurosos utilizados por el Departamento del Tesoro estadounidense para el tratamiento, la utilización y la difusión de datos de mensajería financiera sobre pagos en virtud del TFTP, tal como se describen en las declaraciones oficiales del Departamento estadounidense del Tesoro publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 20 de julio de 2007 y en el *Registro Federal de los Estados Unidos* el 23 de octubre de 2007, que reflejan la cooperación existente entre los Estados Unidos y la Unión Europea en la lucha contra el terrorismo mundial;

RECORDANDO que, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, todas las personas, con independencia de su nacionalidad, pueden presentar reclamaciones ante una autoridad independiente encargada de la protección de datos u otra autoridad similar, así como ante un tribunal independiente e imparcial, con vistas a interponer un recurso efectivo;

Teniendo presente que, según la legislación estadounidense en materia de tratamiento inadecuado de los datos personales, existe la posibilidad de interponer recurso administrativo o judicial, por ejemplo en virtud de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1946 (5 USC, 701 y siguientes), la Ley del Inspector General de 1978 (5 USC App.), la Ley de las Recomendaciones de Desarrollo de la Comisión del 11 de septiembre de 2007 (42 USC 2000ee y siguientes), la Ley de Abuso y Fraude Informático (18 USC 1030) y la Ley de Libertad de Información (5 USC 552) y sus modificaciones;

Recordando que, según la legislación interna de la UE, los clientes de las entidades financieras y de los proveedores de servicios de mensajería financiera sobre pagos deben ser informados de que los datos personales contenidos en los registros de operaciones financieras pueden ser transmitidos a las autoridades públicas de los Estados miembros de la UE o de terceros países a efectos de la aplicación de la ley;

AFIRMANDO que el presente Acuerdo no constituye precedente alguno respecto de posibles acuerdos futuros entre las Estados Unidos y la Unión Europea ni entre cualquiera de las Partes y cualquier otro Estado por lo que respecta al tratamiento y la transferencia de datos de mensajería financiera sobre pagos o de cualquier otra forma de datos, ni por lo que atañe a la protección de datos;

RECONOCIENDO que el presente Acuerdo no introduce excepción alguna respecto de las facultades vigentes de que gozan las autoridades de protección de datos de los Estados miembros de la UE para proteger a las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, y

Afirmando, además, que el presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de otros acuerdos o arreglos en materia policial o de puesta en común de la información entre las Partes o entre los Estados Unidos y los Estados miembros.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Finalidad del Acuerdo

1. La finalidad del presente Acuerdo es garantizar, respetando plenamente la privacidad, la protección de datos personales y las demás condiciones establecidas en el mismo, que:

- a) los datos de mensajería financiera sobre pagos y los datos conexos almacenados en el territorio de la Unión Europea por los proveedores de servicios de mensajería financiera internacional sobre pagos designados conjuntamente en virtud del presente Acuerdo se pongan a disposición del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, a petición de este, a efectos de prevención, investigación, detección o represión del terrorismo o de su financiación, y
- b) la información correspondiente obtenida a través del TFTP se ponga a disposición de las fuerzas y cuerpos de seguridad, las autoridades responsables del mantenimiento del orden público o de la lucha contra el terrorismo de los Estados miembros, de Europol o de Eurojust, a efectos de prevención, investigación, detección o represión del terrorismo o de su financiación.

2. Los Estados Unidos, la Unión Europea y sus Estados miembros adoptarán las medidas necesarias y convenientes dentro de sus competencias para ejecutar las disposiciones y alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Caracterización del terrorismo y de la financiación del terrorismo

El presente Acuerdo se aplicará a la obtención y el uso de datos de mensajería financiera sobre pagos y datos conexos a efectos de prevención, investigación, detección o represión de:

- a) los actos cometidos por una persona o entidad que impliquen violencia o resulten de otro modo peligrosos para la

vida humana o creen un riesgo de daños para la propiedad o las infraestructuras y de los que, por su naturaleza y contexto, se estime razonablemente que se han cometido con el fin de:

- i) intimidar o coaccionar a una población,
 - ii) intimidar, compeler o coaccionar a un gobierno u organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, o
 - iii) desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales, políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional;
- b) la asistencia, patrocinio o prestación de apoyo financiero apoyo material, financiero o tecnológico, o de servicios financieros o de otro tipo, con miras a la perpetración o al apoyo de los actos descritos en la letra a), por parte de una persona o entidad, o
 - c) la contribución o instigación a la perpetración, o la tentativa de perpetración, de actos de los descritos en las letras a) o b), por parte de una persona o entidad.

Artículo 3

Garantía de la facilitación de datos por parte de los proveedores designados

La Unión Europea garantizará con arreglo al presente Acuerdo que las entidades designadas conjuntamente por las Partes en virtud de este mismo Acuerdo como los proveedores de servicios de mensajería financiera internacional sobre pagos (en lo sucesivo, «los proveedores designados») pongan a disposición del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos los datos de mensajería financiera sobre pagos y otros datos conexos a efectos de prevención, investigación, detección o represión del terrorismo y la financiación del terrorismo (en lo sucesivo, «los datos facilitados»).

Artículo 4

Solicitudes por parte de los Estados Unidos para obtener datos de los proveedores designados

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo de asistencia judicial entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 25 de junio de 2003 y en el correspondiente instrumento de asistencia judicial entre los Estados Unidos y el Estado miembro en el que el proveedor designado tenga su domicilio o almacene los datos de que se trate, el Departamento del Tesoro de los EE.UU. hará una solicitud basada en una investigación en curso referida a un acto específico de los descritos en el artículo 2 que haya sido perpetrado o sobre la que haya, basándose en informaciones previas o en pruebas, motivos para creer que pudiera perpetrarse. A tales efectos, se considerará al Departamento del Tesoro de los EE.UU. como una autoridad administrativa que puede recibir asistencia judicial.

2. La solicitud identificará lo más claramente posible los datos almacenados por el proveedor designado en el territorio de la Unión Europea que resulten necesarios a tal fin. Los datos podrán incluir información que permita identificar al emisor o al receptor de la transacción, incluido el nombre, número de cuenta, dirección, número de identificación nacional y otros datos personales relativos a mensajes financieros.

La solicitud motivará la necesidad de los datos y se circunscribirá en la mayor medida posible a aquellos que resulten necesarios, con objeto de reducir al mínimo la cantidad de datos requeridos, teniendo debidamente en cuenta los análisis geográfico, de amenaza y de vulnerabilidad.

3. La solicitud será transmitida por el Departamento de Justicia de los EE.UU. a la autoridad central del Estado miembro en el que el proveedor designado o bien tenga su domicilio o donde almacene los datos solicitados.

4. Los EE.UU. transmitirán simultáneamente copia de la solicitud a la autoridad central del otro Estado miembro. Asimismo, los EE.UU. transmitirán simultáneamente copia de la solicitud a los miembros nacionales de Eurojust de dichos Estados miembros.

5. Cuando reciba la solicitud motivada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad central del Estado miembro requerido verificará que la solicitud se ajuste al presente Acuerdo y a los requisitos aplicables del Acuerdo de asistencia judicial. Una vez que la autoridad central haya procedido a dicha verificación, la solicitud será transmitida a la autoridad competente para su ejecución conforme al ordenamiento del Estado miembro requerido.

Si la solicitud se hubiere transmitido a la autoridad central del Estado miembro en el que el proveedor designado tenga su domicilio, el Estado miembro en el que estén almacenados los datos prestará su asistencia a la ejecución de la solicitud.

La medida solicitada será ejecutada con carácter de urgencia.

6. Si el proveedor designado no fuere capaz de identificar y presentar los datos específicos que respondan a la solicitud por motivos técnicos, todos los datos potencialmente pertinentes serán transmitidos en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, a la autoridad competente del Estado miembro requerido.

7. Los datos serán transferidos entre las autoridades designadas del Estado miembro requerido y de los EE.UU.

8. La Unión Europea velará por que los proveedores designados conserven un registro detallado de todos los datos que transmitan a la autoridad competente del Estado miembro requerido en aplicación del presente Acuerdo.

9. Los datos que hayan sido transmitidos legítimamente con arreglo a la presente disposición podrán examinarse a efectos de otras investigaciones que afecten al mismo tipo de actos indicados en el artículo 2, en el pleno respeto del artículo 5 del presente Acuerdo.

Artículo 5

Salvaguardias aplicables al tratamiento de los datos facilitados

1. El Departamento del Tesoro de los Estados Unidos garantizará que el tratamiento de los datos facilitados se ajuste a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2. El TFTP no implica ni implicará la extracción de datos ni ningún otro tipo de caracterización algorítmica o automatizada o de filtro informático. El Departamento del Tesoro de los Estados Unidos garantizará la protección de los datos personales aplicando, sin discriminación, en particular, por motivos de nacionalidad o de país de residencia, las siguientes salvaguardias:

- a) los datos facilitados se tratarán exclusivamente a efectos de prevenir, investigar, detectar o perseguir el terrorismo o su financiación;
- b) toda búsqueda de los datos facilitados se basará en informaciones previas o en pruebas que demuestren que existen motivos para creer que existe un vínculo entre la persona sobre la que se efectúa la búsqueda y el terrorismo o su financiación;

- c) toda búsqueda de los datos facilitados que se efectúe en el marco del TFTP se ajustará estrictamente a sus fines, demostrará que existen motivos para creer que existe una relación con el terrorismo y su financiación y quedará registrada, incluida dicha relación con el terrorismo o su financiación, necesaria para iniciar la búsqueda;
- d) los datos facilitados se conservarán en un entorno físico seguro, se mantendrán separados de otros datos, con sistemas de alto nivel y controles para impedir las intrusiones con el fin de evitar que se acceda a los datos sin autorización;
- e) se limitará el acceso a los datos facilitados a los analistas dedicados a la investigación del terrorismo o su financiación y a las personas que participan en el apoyo técnico, gestión y supervisión del TFTP;
- f) no se harán copias de los datos facilitados distintas de las que se hacen para la recuperación de datos en caso de accidente;
- g) no se modificarán o manipularán los datos facilitados ni se les añadirán nuevos elementos, y no se interconectarán con otras bases de datos;
- h) solo tendrán acceso a los indicios sobre terrorismo obtenidos en virtud del TFTP del presente Acuerdo las fuerzas y cuerpos de seguridad, las autoridades responsables del mantenimiento del orden público o de la lucha contra el terrorismo en los Estados Unidos, la Unión Europea o terceros Estados a efectos de su utilización en la investigación, detección, prevención o persecución del terrorismo o de su financiación;
- i) mientras esté en vigor el presente Acuerdo, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos llevará a cabo una revisión con el fin de identificar todos los datos no extraídos que no resulten ya necesarios para luchar contra el terrorismo o su financiación. En cuanto se hayan identificado estos datos, se iniciarán los procedimientos necesarios para la supresión de los mismos en un plazo de dos (2) meses a partir de su identificación y se completarán tan pronto como sea posible pero en cualquier caso en un plazo no superior a ocho (8) meses a partir del momento de la identificación, salvo que se produzcan circunstancias tecnológicas extraordinarias;
- j) si se pone de manifiesto que se transmitieron datos de mensajería financiera sobre pagos que no se habían solicitado, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos procederá a su supresión rápida y permanente e informará al proveedor designado correspondiente y a la autoridad central del Estado miembro solicitado;
- k) a tenor de lo dispuesto en la letra i), se suprimirán todos los datos no extraídos recibidos antes del 20 de julio de 2007, a más tardar, cinco (5) años después de dicha fecha;
- l) a tenor de lo dispuesto en la letra i), se suprimirán todos los datos no extraídos recibidos a partir del 20 de julio de 2007, a más tardar, cinco (5) años después de su recepción;
- m) la información extraída de los datos facilitados, incluida la información puesta en común en virtud de la letra h), estará sometida al período de conservación aplicable a la autoridad gubernamental de que se trate con arreglo a su normativa específica y sus plazos de conservación de registros.

Artículo 6

Adecuación

Si se respetan los compromisos que establece el presente Acuerdo en materia de privacidad y protección de datos personales, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos deberá garantizar un nivel de protección apropiado para el tratamiento de mensajería financiera sobre pagos y otros datos relacionados transmitidos por la Unión Europea a los Estados Unidos en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 7

Facilitación espontánea de la información

1. El Departamento del Tesoro de los Estados Unidos se comprometerá a poner a disposición, en cuanto sea posible, de las fuerzas y cuerpos de seguridad, las autoridades responsables del mantenimiento del orden público o de la lucha contra el terrorismo de los Estados miembros afectados, y de Europol en su ámbito de competencias, toda información obtenida a través del TFTP que pueda contribuir a la investigación, prevención, detección o persecución del terrorismo o de su financiación en la Unión Europea. Recíprocamente, se transmitirá a los Estados Unidos cualquier dato ulterior que pueda contribuir a la investigación, prevención, detección o persecución del terrorismo o de su financiación en los Estados Unidos.

2. Con el fin de aumentar la eficacia del intercambio de información, Europol podrá nombrar a un funcionario de enlace con el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. Las Partes en el Acuerdo decidirán conjuntamente las modalidades del estatuto y de los cometidos del funcionario de enlace.

Artículo 8

Solicitudes de la UE de búsquedas TFTP

Si las fuerzas y cuerpos de seguridad, las autoridades responsables del mantenimiento del orden público o de la lucha contra el terrorismo de un Estado miembro, Europol o Eurojust estiman que existen razones que llevan a pensar que la persona o entidad objeto de la búsqueda está relacionada con el terrorismo, tal como se define en los artículos 1 a 4 de la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo, modificada por la Decisión Marco 2008/919/JAI del Consejo, dichas autoridades podrán solicitar una búsqueda de información pertinente obtenida mediante el TFTP. El Departamento del Tesoro procederá con prontitud a dicha búsqueda con arreglo al artículo 5 y facilitará la información pertinente en respuesta a dichas solicitudes.

Artículo 9

Cooperación con el futuro sistema equivalente de la UE

En el supuesto de que se introduzca en la UE, o en uno o varios de sus Estados miembros, un sistema europeo equivalente al TFTP estadounidense que requiera que se dé acceso a la Unión Europea a los datos sobre mensajería financiera sobre pagos almacenados en los Estados Unidos, el Departamento del Tesoro de este país se comprometerá a mantener activamente, basándose en el principio de reciprocidad y en las salvaguardias adecuadas, la cooperación de cualquier proveedor de servicios de mensajería financiera sobre pagos establecido en el territorio de los Estados Unidos.

Artículo 10

Revisión conjunta

1. Las Partes, a petición de una de ellas y, en cualquier caso, a los seis (6) meses de la entrada en vigor del presente Acuerdo, revisarán conjuntamente su aplicación, en particular por lo que respecta a las disposiciones sobre privacidad, protección de datos personales y reciprocidad establecidos en el mismo. La revisión incluirá una evaluación de la proporcionalidad de los datos facilitados en función de su valor a efectos de la investigación, prevención, detección y persecución del terrorismo o de su financiación.

2. En la revisión, la Unión Europea estará representada por la Presidencia del Consejo de la Unión Europea, la Comisión Europea y dos representantes de las autoridades responsables de la protección de datos de los Estados miembros, de las cuales al menos una procederá del Estado miembro en el que está ubicado el proveedor designado. Los Estados Unidos estarán representados por el Departamento del Tesoro.

3. A efectos de la citada revisión, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos permitirá el acceso a toda la documentación, sistemas y personal pertinentes, así como a los datos concretos sobre el número de mensajes financieros sobre pagos a los que se ha tenido acceso y el número de ocasiones en las que se han comunicado las pistas. Las Partes determinarán, de común acuerdo, las modalidades de esta revisión.

Artículo 11

Reparación

1. Cualquier persona tendrá derecho a que, previa presentación de una solicitud con un plazo razonable y sin ocasionar molestias, retrasos o gastos excesivos, su autoridad responsable de la protección le confirme si se han llevado a cabo las comprobaciones necesarias en la Unión Europea que permitan asegurar que se han respetado sus derechos en materia de protección de datos de conformidad con el presente Acuerdo, y en particular si se han sometido a tratamiento sus datos personales contraviniendo a lo dispuesto en el presente Acuerdo. Se supeditará este derecho a las medidas necesarias y proporcionadas aplicables en virtud del Derecho nacional, incluidas las relativas a la protección de la seguridad pública o de la seguridad nacional o las destinadas a evitar perjudicar la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de los delitos penales, teniendo debidamente en cuenta el interés legítimo del interesado.

2. Las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos y el Estado miembro interesado se informen y consulten mutuamente de inmediato y consulten a las Partes si fuera necesario cuando alguno de los dos considere que se han tratado datos personales contraviniendo a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

3. Cualquier persona que estime que se han sometido a tratamiento sus datos personales contraviniendo a lo dispuesto en el presente Acuerdo podrá pedir reparación efectiva por la vía administrativa y judicial al amparo de la legislación de la Unión Europea, sus Estados miembros y los Estados Unidos, respectivamente.

Artículo 12

Consulta

1. Las Partes celebrarán las consultas adecuadas para lograr la utilización más eficaz del presente Acuerdo, incluso con el fin de facilitar la resolución de cualquier posible controversia relativa a su interpretación o aplicación.

2. Las Partes adoptarán medidas destinadas a evitar que la aplicación del presente Acuerdo redunde en la imposición mutua de cargas extraordinarias sobre las Partes. En caso de que, pese a todo, se originen cargas extraordinarias, las Partes se consultarán de inmediato con miras a facilitar la aplicación del presente Acuerdo, inclusive la adopción de las medidas que puedan resultar necesarias para reducir las cargas pendientes y futuras.

3. En caso de que un tercero, incluida la autoridad de un tercer país, impugne o presente una reclamación legal respecto a cualquier aspecto del efecto o de la aplicación del presente Acuerdo, las Partes se consultarán inmediatamente entre sí.

Artículo 13

Restricción o modificación

El presente Acuerdo no tiene por objeto restringir o modificar la legislación de los Estados Unidos ni de la Unión Europea o de sus Estados miembros. El presente Acuerdo no genera ni confiere derecho o beneficio alguno a ninguna otra persona o entidad, pública o privada.

Artículo 14

Denuncia

1. Ambas partes podrán suspender o denunciar en todo momento el presente Acuerdo enviando una notificación por vía diplomática. La suspensión surtirá efecto diez (10) días después de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación correspondiente. La denuncia surtirá efectos treinta (30) días después de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación correspondiente.

2. Sin perjuicio de la suspensión o denuncia del Acuerdo, todos los datos que conserve el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos en virtud del presente Acuerdo seguirán tratándose con arreglo a lo dispuesto en el mismo.

*Artículo 15***Disposiciones finales**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado recíprocamente la conclusión de los procedimientos internos necesarios a tal efecto.

2. El presente Acuerdo se aplicará de forma provisional a partir del 1 de febrero de 2010 hasta el momento de su entrada en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.

3. A menos que se haya denunciado previamente con arreglo al artículo 14 o por acuerdo entre las Partes, el presente

Acuerdo expirará y dejará de surtir efecto a más tardar el 31 de octubre de 2010.

4. Tan pronto como entre en vigor el Tratado de Lisboa, las Partes harán lo necesario para celebrar un Acuerdo a largo plazo que sustituya al presente Acuerdo.

5. Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009, en dos originales en lengua inglesa. El presente Acuerdo se redactará asimismo en las lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, y las Partes aprobarán estas versiones lingüísticas. Una vez aprobadas por ambas Partes, las versiones en dichas lenguas se considerarán como igualmente auténticas.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 2009

sobre la adopción de parámetros básicos para los registros de licencias de conducción de trenes y los certificados complementarios previstos en la Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2009) 8278]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/17/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre la certificación de los maquinistas de locomotoras y trenes en el sistema ferroviario de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 22,

Vista la recomendación de la Agencia Ferroviaria Europea sobre los parámetros básicos para los registros de licencias de conducción de trenes y los certificados complementarios (ERA/REC/SAF/05-2008), de 19 de diciembre de 2008,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2007/59/CE, las autoridades competentes deben llevar un registro nacional de licencias de conducción de trenes o velar por que se lleve dicho registro.
- (2) De conformidad con el artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2007/59/CE, las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras deben llevar un registro de empresa de los certificados complementarios o velar por que se lleve dicho registro.
- (3) El artículo 22, apartado 4, de la Directiva 2007/59/CE establece que la Agencia Ferroviaria Europea debe elaborar los parámetros básicos de los registros de licencias de conducción de trenes que han de crear las autoridades competentes y de los registros de certificados complementarios que han de crear las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras que empleen a los maquinistas. El registro nacional de licencias de conducción de trenes de un Estado miembro debe contener todas las licencias de conducción de trenes expedidas en dicho Estado miembro.

Es conveniente emplear un formulario normalizado de solicitud de licencias de conducción de trenes a los efectos del registro de licencias y la anotación de actualizaciones, modificaciones, sustituciones, renovaciones, suspensiones y retiradas.

- (4) Los representantes autorizados de las autoridades competentes y las partes interesadas han de poder consultar los registros de licencias de conducción de trenes y certificados complementarios. Los diversos registros deben guar-

dar coherencia en lo que respecta a los datos que contienen y al formato de tales datos. Por tanto, para su creación se deben utilizar especificaciones operativas y técnicas comunes.

- (5) Todos los datos contenidos en las licencias, los certificados complementarios armonizados y los registros de licencias y certificados complementarios armonizados deben ser utilizados por las autoridades de seguridad para facilitar la evaluación de la certificación del personal regulada en los artículos 10 y 11 de la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios y por la que se modifican la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias y la Directiva 2001/14/CE relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (Directiva de seguridad ferroviaria) ⁽²⁾, y acelerar la concesión de los certificados de seguridad previstos en esos artículos.
- (6) De conformidad con el artículo 19, apartado 1, letra f), de la Directiva 2007/59/CE, el registro de licencias de conducción de trenes debe ser llevado y actualizado por las autoridades competentes o por organismos delegados. Los Estados miembros han de informar a la Comisión y a los demás Estados miembros de los organismos que hayan designado a tal fin, en particular para que tales organismos puedan intercambiar información.
- (7) A ser posible, cada uno de los Estados miembros debería crear un registro de licencias de conducción informatizado a fin de lograr la plena interoperabilidad de los registros y permitir obtener información a las autoridades competentes y otras partes que poseen derechos de acceso. No obstante, por motivos económicos y técnicos, antes de adoptar este tipo de interfaz es necesario proceder a nuevas investigaciones. En primer lugar, es preciso acordar métodos para garantizar que el acceso se concede con arreglo a determinadas condiciones, tal y como establece la Directiva 2007/59/CE. En segundo lugar, es necesario examinar el número de transacciones a fin de efectuar un análisis de costes y beneficios y proponer una solución factible que no imponga gastos administrativos desproporcionados en relación con las necesidades reales. Por consiguiente, la Agencia Ferroviaria Europea propuso una solución provisional, con un intercambio de información simplificado, para pasar posteriormente al desarrollo de una interfaz electrónica.

⁽¹⁾ DO L 315 de 3.12.2007, p. 51.⁽²⁾ DO L 220 de 21.6.2004, p. 16.

- (8) Con arreglo al artículo 36, apartado 3, de la Directiva 2007/59/CE, esta no se aplica a Chipre ni a Malta. Por tanto, la presente Decisión no ha de ser aplicable a Chipre ni a Malta mientras estos Estados miembros no dispongan de un sistema ferroviario.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de interoperabilidad y seguridad ferroviaria creado en virtud del artículo 21 de la Directiva 96/48/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobados los parámetros básicos de los registros nacionales de licencias de conducción de trenes (en lo sucesivo, «los RNL») que se establecen en el anexo I.

Artículo 2

Quedan aprobados los parámetros básicos de los registros de certificados complementarios (en lo sucesivo, «los RCC») que se establecen en el anexo II.

Artículo 3

1. En un plazo de 24 meses a partir de la fecha en que surta efecto la presente Decisión, la Agencia Ferroviaria Europea (en lo sucesivo, «la Agencia») efectuará un estudio sobre la viabilidad de una aplicación informatizada que se atenga a los parámetros básicos de los RNL y los RCC y facilite el intercambio de información entre las autoridades competentes, las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras.

El estudio de viabilidad analizará, en particular, la arquitectura funcional y técnica, los modos de funcionamiento y las normas de introducción y consulta de datos.

El estudio de viabilidad se examinará y aprobará en el marco de la cooperación entre los representantes de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 35 de la Directiva 2007/59/CE.

2. Cuando proceda, sobre la base de los resultados del estudio contemplado en el apartado 1, la Agencia establecerá una aplicación de red piloto con al menos tres RNL y nueve RCC.

La Agencia supervisará la aplicación piloto durante un año como mínimo y remitirá a la Comisión un informe al que adjuntará, si procede, una recomendación con miras a la modificación de la presente Decisión.

Artículo 4

En un plazo de un año a partir de la fecha en que surta efecto la presente Decisión, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros:

- a) el organismo designado para expedir licencias de conducción de trenes de conformidad con el artículo 19, apartado 1, letra a), de la Directiva 2007/59/CE;
- b) el organismo designado para llevar y actualizar los RNL de conformidad con el artículo 19, apartado 1, letra f), de la Directiva 2007/59/CE.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

La presente Decisión no será aplicable en Chipre y Malta mientras tales Estados miembros no dispongan de un sistema ferroviario en sus respectivos territorios.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2009.

Por la Comisión

Antonio TAJANI

Vicepresidente

ANEXO I

PARÁMETROS BÁSICOS DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN DE TRENES (RNL)**1. Parámetros básicos**

Los parámetros básicos de los registros nacionales de licencias de conducción de trenes, elaborados de conformidad con el artículo 22, apartado 4, de la Directiva 2007/59/CE, son los siguientes:

- datos que han de recopilarse (punto 2),
- formato de los datos (punto 3),
- derechos de acceso (punto 4),
- intercambio de datos (punto 5),
- duración de la retención de datos (punto 6).

2. Datos que han de recopilarse

Los RNL constarán de cuatro secciones.

La sección 1 contendrá información sobre la situación actual de la licencia.

La sección 2 contendrá información sobre la licencia expedida, de acuerdo con la lista de requisitos recogida en el anexo I, punto 2, de la Directiva 2007/59/CE.

La sección 3 contendrá información sobre los antecedentes de la licencia.

La sección 4 contendrá información sobre los requisitos básicos y los controles iniciales necesarios para la expedición de la licencia, así como sobre los controles posteriores necesarios para que la licencia pueda seguir siendo válida.

En el cuadro del punto 3 se indican los datos que deben recopilarse.

3. Formato de los datos

A continuación se presenta una lista de los requisitos en materia de formato de datos de los RNL.

La lista es la siguiente:

Nº	Dato que debe presentarse		
	Contenido	Formato	Categoría de requisito

Sección 1: Situación actual de la licencia

1	Nº de licencia		
1.1	Nº de licencia	EIN (12 dígitos)	Obligatorio
2	Situación actual de la licencia		
2.1	Pruebas de la situación actual de la licencia. — Válida — Suspendida (pendiente de decisión) — Retirada	Texto	Obligatorio
2.2	Motivo de la suspensión o retirada	Texto	Obligatorio

Sección 2: Información sobre la licencia expedida en curso, de conformidad con el anexo I, punto 2, de la Directiva 2007/59/CE

3	Apellido(s) del titular		
3.1	Apellido(s) que figuran en el pasaporte, en el documento nacional de identidad o en cualquier otro documento reconocido que acredite la identidad. Se admite más de un apellido, según la costumbre nacional	Texto	Obligatorio
4	Nombre(s) del titular		
4.1	Nombre(s) que figuran en el pasaporte, en el documento nacional de identidad o en cualquier otro documento reconocido que acredite la identidad. Se admite más de un nombre, según la costumbre nacional	Texto	Obligatorio
5	Fecha de nacimiento del titular		
5.1	Fecha de nacimiento del titular	AAAA-MM-DD	Obligatorio
6	Lugar de nacimiento del titular		
6.1	Lugar de nacimiento del titular	Texto	Obligatorio
6.2	Nacionalidad	Texto	Facultativo
7	Fecha de expedición de la licencia		
7.1	Presentación de la fecha de expedición vigente de la licencia	AAAA-MM-DD	Obligatorio
8	Fecha de expiración de la licencia		
8.1	Fecha de expiración formal prevista de la licencia vigente	AAAA-MM-DD	Obligatorio
9	Nombre de la autoridad emisora		
9.1	Nombre de la autoridad emisora de la licencia (autoridad competente, organismo delegado, empresa ferroviaria o administrador de infraestructuras)	Texto	Obligatorio
10	Número de referencia asignado al empleado por el empleador		
10.1	Referencia asignada por la empresa al maquinista	Texto	Facultativo
11	Fotografía del titular		
11.1	Fotografía	Original o escaneada	Obligatorio
12	Firma del titular		
12.1	Firma	Original/fotocopiada/ escaneada	Obligatorio
13	Lugar de residencia permanente o dirección postal del titular		

13.1	Dirección del titular	Calle, nº	Texto	Facultativo
13.2		Ciudad	Texto	Facultativo
13.3		País	Texto	Facultativo
13.4		Código postal	Código alfanumérico	Facultativo
13.5		Teléfono	Texto	Facultativo
13.6		Correo electrónico	Texto	Facultativo
14	Información adicional			
14.1	Información exigida por una autoridad competente de conformidad con el anexo II de la Directiva 2007/59/CE	Información codificada		Obligatorio
	Campo 9.a.1 – Lengua(s) materna(s) del maquinista	Texto		
	Campo 9.a.2 – Espacio reservado al Estado miembro que expide la licencia, para información que pueda ser necesaria en virtud de la legislación nacional	Texto		
15	Restricciones médicas			
15.1	Información exigida por una autoridad competente de conformidad con el anexo II de la Directiva 2007/59/CE	Información codificada		Obligatorio
	Uso obligatorio de gafas/lentillas	(código b.1)		
	Uso obligatorio de aparatos auditivos	(código b.2)		

Sección 3: Antecedentes relativos a la situación de la licencia y los resultados de los controles periódicos

16	Fecha de primera expedición			
16.1	Fecha de primera expedición	AAAA-MM-DD		Obligatorio
17	Fecha de expiración			
17.1	Fecha de expiración (y de renovación formal prevista)	AAAA-MM-DD		Obligatorio
18	Actualización/actualizaciones (Se pueden efectuar varias anotaciones)			
18.1	Fecha de actualización	AAAA-MM-DD		Obligatorio
18.2	Motivo de la actualización	Texto		Obligatorio
19	Modificación/modificaciones (Se pueden efectuar varias anotaciones)			
19.1	Fecha de modificación	AAAA-MM-DD		Obligatorio
19.2	Motivo de la modificación	Texto		Obligatorio

20	Suspensión/suspensiones (Se pueden efectuar varias anotaciones)		
20.1	Duración del período de suspensión	Del (fecha) al (fecha)	Obligatorio
20.2	Motivo de la suspensión	Texto	Obligatorio
21	Retirada(s) (Se pueden efectuar varias anotaciones)		
21.1	Fecha de retirada	AAAA-MM-DD	Obligatorio
21.2	Motivo de la retirada	Texto	Obligatorio
22	Licencia declarada extraviada		
22.1	Fecha de notificación	AAAA-MM-DD	Obligatorio
22.2	Fecha de expedición de duplicados	AAAA-MM-DD	Obligatorio
23	Licencia declarada robada		
23.1	Fecha de notificación	AAAA-MM-DD	Obligatorio
23.2	Fecha de expedición de duplicados	AAAA-MM-DD	Obligatorio
24	Licencia declarada destruida		
24.1	Fecha de notificación	AAAA-MM-DD	Obligatorio
24.2	Fecha de expedición de duplicados	AAAA-MM-DD	Obligatorio

Sección 4: Información sobre los requisitos básicos para la expedición de una licencia y resultados de los controles periódicos

25	Estudios			
25.1	Requisito básico	Nivel de certificación más elevado que se posee	Texto	Obligatorio
26	Aptitud física			
26.1	Requisito básico	Declaración sobre el cumplimiento de los criterios previstos en la Directiva 2007/59/CE, anexo II (puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 2.1)	Texto	Obligatorio
26.2	Fecha del control		AAAA-MM-DD	Obligatorio
26.3	Control periódico subsiguiente	Confirmado/no confirmado	Texto	Obligatorio
26.4	(Se pueden efectuar varias anotaciones)	Fecha del último control	AAAA-MM-DD	Obligatorio
26.5	Próximo control	Fecha del próximo control oficial previsto	AAAA-MM-DD	Obligatorio

26.6	Notas	Notas que se han de especificar: — Programa normal — Programa previsto (según el certificado médico) — Modificación de la información (código 9.a.2), cuando proceda — Modificación del código de restricciones — Otros + campo por especificar	Texto	Obligatorio
27	Aptitud psicológica laboral			
27.1	Requisito básico	Declaración sobre el cumplimiento de los criterios previstos en la Directiva 2007/59/CE, anexo II (punto 2.2)	Texto	Obligatorio
27.2	Fecha del control		AAAA-MM-DD	Obligatorio
27.3	Control(es) siguiente(s)	Solo cuando sea necesario (Se pueden efectuar varias anotaciones)	Declaración	Obligatorio
27.4		Fecha de los controles subsiguientes	AAAA-MM-DD	Obligatorio
28	Conocimientos profesionales generales			
28.1	Requisito básico	Declaración sobre el cumplimiento de los criterios previstos en la Directiva 2007/59/CE, anexo IV	Texto	Obligatorio
28.2	Fecha del control		AAAA-MM-DD	Obligatorio
28.3	Control subsiguiente	(solo si se exige a escala nacional)	AAAA-MM-DD	Obligatorio

4. Derechos de acceso

Se facilitará el acceso a la información recogida en los RNL a las siguientes partes interesadas y a los fines que a continuación se especifican:

- a las autoridades competentes de los demás Estados miembros, previa solicitud motivada, a fin de:
 - controlar los trenes que circulan en el territorio sometido a su jurisdicción,
 - efectuar investigaciones sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Directiva 2007/59/CE por parte de quienes desarrollen sus actividades en el territorio sometido a su jurisdicción,
- a la Agencia, previa solicitud motivada, para evaluar el desarrollo de la certificación de los maquinistas en virtud del artículo 33 de la Directiva 2007/59/CE, en particular en lo que se refiere a la interconexión de los registros,
- a los empleadores de los maquinistas, al objeto de consultar la situación de las licencias de conformidad con el artículo 22, apartado 1, letra b), de la Directiva 2007/59/CE,
- a las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras que empleen o contraten a maquinistas, a fin de consultar la situación de las licencias, de conformidad con el artículo 22, apartado 1, letra b), de la Directiva 2007/59/CE,
- a los maquinistas, si estos así lo solicitan, para consultar datos que les conciernan,

— a los organismos de investigación creados en virtud del artículo 21 de la Directiva 2004/49/CE, para la investigación de accidentes, en particular del modo indicado en el artículo 20, apartado 2, letras e) y g), de dicha Directiva.

5. Intercambio de datos

Se facilitará el acceso a los datos pertinentes previa petición formal. La autoridad competente proporcionará los datos sin demora y de modo que queden garantizadas la transmisión segura de la información y la protección de los datos personales.

Las autoridades competentes podrán ofrecer facilidades de conexión en sus sitios web a todas las personas que posean derechos de acceso, siempre que comprueben los motivos en que se basan las solicitudes.

6. Duración de la retención de datos

Todos los datos que figuren en los RNL se conservarán durante al menos diez años a partir de la fecha en que caduque la validez de la licencia de conducción de trenes. Si en el transcurso del período de diez años se inicia una investigación en que esté implicado el maquinista, los datos referentes a este se deberán conservar después de que haya finalizado el período de diez años, en caso de que sea necesario.

Se deberán anotar todas las modificaciones de los RNL.

ANEXO II

PARÁMETROS BÁSICOS DE LOS REGISTROS DE CERTIFICADOS COMPLEMENTARIOS DE MAQUINISTAS DE TRENES (RCC)**1. Parámetros básicos**

Los parámetros básicos de los registros de certificados complementarios (RCC), elaborados de conformidad con el artículo 22, apartado 4, de la Directiva 2007/59/CE, son los siguientes:

- datos que han de recopilarse (punto 2),
- formato de los datos (punto 3),
- derechos de acceso (punto 4),
- intercambio de datos (punto 5),
- duración de la retención de datos (punto 6),
- procedimientos en caso de quiebra (punto 7).

2. Datos que han de recopilarse

Los RCC constarán de cuatro secciones.

La sección 1 contendrá información sobre la situación actual de la licencia de que es titular el maquinista.

La sección 2 contendrá información sobre el certificado complementario expedido, de acuerdo con la lista que figura en el anexo I, punto 3, de la Directiva 2007/59/CE.

La sección 3 contendrá información sobre los antecedentes del certificado complementario.

La sección 4 contendrá información sobre los requisitos básicos y los controles iniciales necesarios para la expedición del certificado complementario, así como sobre los controles subsiguientes que deben registrarse para que el certificado complementario pueda seguir siendo válido.

En el cuadro del punto 3 se indican los datos que deben recopilarse.

En la sección 2 se recogerá información sobre los conocimientos actuales del material rodante, los conocimientos de las infraestructuras y los conocimientos lingüísticos, evaluados de conformidad con la parte pertinente de la Directiva 2007/59/CE. En dicha sección se hará constar la fecha de los próximos controles previstos. En la fecha de los controles subsiguientes, se actualizará el epígrafe «Situación actual» y la información anterior se trasladará a la sección 4, referente a los antecedentes.

3. Formato de los datos

En la siguiente lista se muestra el formato de los datos de los RCC.

La lista es la siguiente:

Nº	Dato que debe presentarse		
	Contenido	Formato	Categoría de requisito

Sección 1: Referencia a la licencia

1	Nº de licencia		
1.1	Nº de licencia que da acceso a los datos del registro nacional	EIN (12 dígitos)	Obligatorio

2	Situación actual de la licencia		
2.1	Pruebas de la situación actual de la licencia. — Válida — Suspendida — Retirada	Texto	Facultativo

Sección 2: Información sobre el certificado complementario expedido en curso, de conformidad con el anexo I, punto 3, de la Directiva 2007/59/CE

3	Apellido(s) del titular (el/los mismo(s) que en la licencia)		
3.1	Apellido(s) que figuran en el pasaporte, en el documento nacional de identidad o en cualquier otro documento reconocido que acredite la identidad. Se admite más de un apellido, según la costumbre nacional	Texto	Obligatorio
4	Nombre(s) del titular (el/los mismo(s) que en la licencia)		
4.1	Nombre(s) que figuran en el pasaporte, en el documento nacional de identidad o en cualquier otro documento reconocido que acredite la identidad. Se admite más de un nombre, según la costumbre nacional	Texto	Obligatorio
5	Fecha de nacimiento del titular		
5.1	Fecha de nacimiento del titular	AAAA-MM-DD	Obligatorio
6	Lugar de nacimiento del titular		
6.1	Lugar de nacimiento del titular	Texto	Obligatorio
7	Fecha de expedición del certificado		
7.1	Fecha de expedición vigente del certificado	AAAA-MM-DD	Obligatorio
8	Fecha de expiración del certificado		
8.1	Fecha de expiración formal prevista del certificado, que deberá ser fijada por la empresa e incluirse en el procedimiento establecido en el artículo 15 de la Directiva 2007/59/CE.	AAAA-MM-DD	Obligatorio
9	Nombre de la autoridad emisora		
9.1	Nombre de la autoridad emisora del certificado (empresa ferroviaria, administrador de infraestructuras, otras)	Texto	Obligatorio
10	Número de referencia asignado al empleado por el empleador		
10.1	Referencia asignada por la empresa al maquinista	Texto	Facultativo
11	Fotografía del titular		
11.1	Fotografía	Original o escaneada	Obligatorio

12	Firma del titular			
12.1	Firma	Original/fotocopiada/ escaneada		Obligatorio
13	Lugar de residencia permanente o dirección postal del titular			
13.1	Dirección del titular	Calle, nº	Texto	Facultativo
13.2		Ciudad	Texto	Facultativo
13.3		País	Texto	Facultativo
13.4		Código postal	Código alfanumérico	Facultativo
13.5		Teléfono		
13.6		Correo electrónico		
14	Dirección de la empresa ferroviaria o del administrador de infraestructuras para los que el maquinista está autorizado a conducir			
14.1	Dirección de la empresa ferroviaria o el administrador de infraestructuras	Calle, nº	Texto	Obligatorio
14.2		Ciudad	Texto	Obligatorio
14.3		País	Texto	Obligatorio
14.4		Código postal	Código alfanumérico	Obligatorio
14.5		Persona de contacto	Texto	Facultativo
14.6		Teléfono	Texto	Obligatorio
14.7		Fax	Texto	Obligatorio
14.8		Correo electrónico	Texto	Obligatorio
15	Categoría en la que el maquinista está autorizado a conducir			
15.1	Código(s) pertinente(s)		Texto	Obligatorio
16	Material rodante que el maquinista está autorizado a conducir			
16.1	(lista, anotación por repetir)		Texto	Obligatorio
16.2	Añádase respecto de cada punto la fecha del próximo control previsto		AAAA-MM-DD	Obligatorio
17	Infraestructuras en que el maquinista está autorizado a conducir			
17.1	(lista, anotación por repetir)		Texto	Obligatorio
17.2	Añádase respecto de cada punto la fecha del próximo control previsto		AAAA-MM-DD	Obligatorio

18	Conocimientos lingüísticos		
18.1	(lista, anotación por repetir)	Texto	Obligatorio
18.2	Añádase respecto de cada punto la fecha del próximo control previsto	AAAA-MM-DD	Obligatorio
19	Información adicional		
19.1	(lista, anotación por repetir)	Texto	Obligatorio
20	Restricciones adicionales		
20.1	(lista, anotación por repetir)	Texto	Obligatorio

Sección 3: Antecedentes relativos a la situación del certificado complementario

21	Fecha de primera expedición		
21.1	Fecha de primera expedición del certificado	AAAA-MM-DD	Facultativo
22	Actualización/actualizaciones (Se pueden efectuar varias anotaciones)		
22.1	Fecha de actualización	AAAA-MM-DD	Obligatorio
22.2	Pormenores y motivo de la actualización (corrección de uno o varios datos del certificado complementario, por ejemplo la dirección particular del maquinista)	Texto	Obligatorio
23	Modificación/modificaciones (Se pueden efectuar varias anotaciones)		
23.1	Fecha de modificación	AAAA-MM-DD	Obligatorio
	Motivo de las modificaciones, con referencia a partes específicas del certificado: — Modificaciones en el campo 3, «Categorías de conducción» — Modificaciones en el campo 4, «Información adicional» — Modificaciones en el campo 5: nuevos conocimientos lingüísticos adquiridos o conocimientos comprobados periódicamente — Modificaciones en el campo 6, «Restricciones» — Modificaciones en la columna 7: nuevos conocimientos sobre el material rodante adquiridos o conocimientos comprobados periódicamente — Modificaciones en la columna 8: nuevos conocimientos sobre infraestructuras adquiridos o conocimientos comprobados periódicamente	Texto	Obligatorio
24	Suspensión/suspensiones (Se pueden efectuar varias anotaciones)		
24.1	Duración del período de suspensión	Del (fecha) al (fecha)	Obligatorio
24.2	Motivo de la suspensión	Texto	Obligatorio

25	Retirada(s) (Se pueden efectuar varias anotaciones)		
25.1	Fecha de retirada	AAAA-MM-DD	Obligatorio
25.2	Motivo de la retirada	Texto	Obligatorio
26	Certificado declarado extraviado		
26.1	Fecha de notificación	AAAA-MM-DD	Obligatorio
26.2	En caso afirmativo, fecha del duplicado expedido	AAAA-MM-DD	Obligatorio
27	Certificado declarado robado		
27.1	Fecha de notificación	AAAA-MM-DD	Obligatorio
27.2	Fecha de expedición de duplicados	AAAA-MM-DD	Obligatorio
28	Certificado declarado destruido		
28.1	Fecha de notificación	AAAA-MM-DD	Obligatorio
28.2	Fecha de expedición de duplicados	AAAA-MM-DD	Obligatorio

Sección 4: Antecedentes relativos a los requisitos básicos para la expedición de un certificado complementario y los resultados de los controles periódicos

29	Competencia lingüística			
29.1	Requisito básico	Lengua(s) de trabajo por las que se haya efectuado una declaración que acredite el cumplimiento de los criterios establecidos en el anexo VI, punto 8, de la Directiva 2007/59/CE	Texto	Obligatorio
29.2	Control periódico	Fecha de la certificación de conocimientos (examen aprobado) respecto de cada lengua. Se pueden efectuar varias anotaciones.	AAAA-MM-DD	Obligatorio
30	Conocimientos sobre el material rodante			
30.1	Requisito básico	Material rodante por el que se haya efectuado una declaración que acredite el cumplimiento de los criterios establecidos en el anexo V de la Directiva 2007/59/CE	Texto	Obligatorio
30.2	Control periódico	Fecha del control periódico (conocimientos certificados) Se pueden efectuar varias anotaciones.	AAAA-MM-DD	Obligatorio

31	Conocimientos sobre infraestructuras			
31.1	Requisito básico	Infraestructuras por las que se haya efectuado una declaración que acredite el cumplimiento de los criterios establecidos en el anexo VI de la Directiva 2007/59/CE	Texto	Obligatorio
31.2	Control periódico	Fecha del control periódico (conocimientos certificados). Se pueden efectuar varias anotaciones.	AAAA-MM-DD	Obligatorio

4. Derechos de acceso

Se facilitará el acceso a la información recogida en los RCC a las siguientes partes interesadas y a los fines que a continuación se especifican:

- a la autoridad competente del Estado miembro de conformidad con el artículo 22, apartado 2, letra b), de la Directiva 2007/59/CE,
- a las autoridades competentes de los Estados miembros en que la empresa ferroviaria o el administrador de infraestructuras desarrollen sus actividades y en que el maquinista esté autorizado a conducir en al menos una línea de la red:
 - para que cumplan su cometido de controlar el proceso de certificación de maquinistas en aplicación del artículo 19, apartado 1, letra g), y del artículo 26 de la Directiva 2007/59/CE,
 - para que realicen inspecciones en aplicación del artículo 19, apartado 1, letra h), y apartado 2, y del artículo 29, apartado 1, de la Directiva 2007/59/CE (esta tarea puede ser llevada a cabo por una entidad delegada),
- a los maquinistas para consultar datos que les conciernan, de conformidad con el artículo 22, apartado 3, de la Directiva 2007/59/CE,
- a los organismos de investigación creados en virtud del artículo 21 de la Directiva 2004/49/CE, para la investigación de accidentes, en particular del modo indicado en el artículo 20, letras e) y g), de dicha Directiva.

Las empresas podrán ofrecer acceso a otros usuarios, siempre que respeten el principio de protección de datos personales.

5. Intercambio de datos

De conformidad con la Directiva 2007/59/CE, se facilitará el acceso a los datos pertinentes:

- a) a las autoridades competentes en que estén domiciliados la empresa ferroviaria o el administrador de infraestructuras, de conformidad con el artículo 22, apartado 2, letra b), de la Directiva 2007/59/CE;
- b) a las autoridades competentes de los demás Estados miembros, si así lo solicitan, de conformidad con el artículo 22, apartado 2, letra c), de la Directiva 2007/59/CE;
- c) a los maquinistas, si estos así lo solicitan, de conformidad con el artículo 23, apartado 3, de la Directiva 2007/59/CE.

La empresa ferroviaria, el administrador de infraestructuras o la entidad delegada proporcionará los datos sin demora y de modo que queden garantizadas la transmisión segura de la información y la protección de los datos personales.

Las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras podrán ofrecer facilidades de conexión en sus sitios web a todas las personas que posean derechos de acceso, siempre que comprueben los motivos en que se basan las solicitudes.

6. Duración de la retención de datos

Todos los datos que figuren en los RCC se conservarán durante al menos diez años a partir de la última fecha de expiración a que se hace referencia en el certificado.

Si en el transcurso del período de diez años se inicia una investigación en que esté implicado el maquinista, los datos referentes a este se deberán conservar después de que haya finalizado el período de diez años, en caso de que así sea necesario.

Se deberán anotar todas las modificaciones de los RCC.

7. Procedimientos en caso de quiebra

En caso de que una empresa ferroviaria o un administrador de infraestructuras quiebre, la nueva empresa que asuma la explotación del servicio será responsable de los datos contenidos en el registro de certificados complementarios.

La autoridad competente del Estado miembro en que estén establecidos la empresa ferroviaria o el administrador de infraestructuras será depositaria de los datos contenidos en el registro de certificados complementarios si la actividad no es reanudada por otra empresa.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 26 de noviembre de 2009****por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los revestimientos de madera para suelos**

[notificada con el número C(2009) 9427]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/18/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo segundo,

Previa consulta al Comité de Etiqueta Ecológica de la Unión Europea:

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1980/2000 dispone que deben establecerse criterios específicos de etiqueta ecológica por categorías de productos, basándose en los criterios elaborados por el Comité de Etiqueta Ecológica de la Unión Europea.
- (2) Los criterios ecológicos, así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes, deben ser válidos durante cuatro años a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La categoría de productos «revestimientos de madera para suelos» comprenderá los revestimientos a base de madera y de vegetales, con inclusión de los revestimientos de madera, revestimientos laminados, revestimientos de corcho y revestimientos de bambú, que estén constituidos en más de un 90 % en masa (del producto final) por madera, polvo de madera o materiales a base de madera o de vegetales. No incluye los revestimientos murales, cuando se indique adecuadamente, los revestimientos para uso externo ni los revestimientos con función estructural.

En esta categoría de productos no se incluyen los revestimientos tratados con biocidas en alguna fase de su proceso de producción, excepto si los biocidas figuran en el anexo IA de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y si las sustancias activas están autorizadas para el uso correspondiente de conformidad con el anexo V de la Directiva 98/8/CE.

Artículo 2

Para obtener la etiqueta ecológica comunitaria de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1980/2000, los revestimientos de madera para suelos deberán pertenecer a la categoría de productos «revestimientos de madera para suelos» definida en el artículo 1 y cumplir los criterios ecológicos del anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

Los criterios ecológicos aplicables a la categoría de productos «revestimientos de madera para suelos», así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes, serán válidos durante cuatro años a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión.

Artículo 4

A efectos administrativos, el número de código asignado a la categoría de productos «revestimientos de madera para suelos» será «35».

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2009.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.⁽²⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

ANEXO

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Objetivos de los criterios

La finalidad de estos criterios es fomentar, en particular:

- la disminución de todo impacto en los hábitat y en los recursos a ellos asociados,
- la reducción del consumo de energía,
- la reducción de vertidos de sustancias tóxicas o contaminantes al medio ambiente,
- la reducción del uso de sustancias peligrosas en los materiales y en los productos acabados,
- la seguridad y la ausencia de riesgo para la salud en el entorno vital,
- la divulgación de información que permita a los consumidores utilizar el producto de una manera eficiente para minimizar su impacto general en el medio ambiente.

Los criterios se establecen a niveles que fomentan la concesión de la etiqueta a los revestimientos fabricados con escaso impacto ambiental.

Requisitos de evaluación y verificación

Los requisitos específicos de evaluación y verificación se indican dentro de cada criterio.

En esta categoría de productos se incluyen los «revestimientos de madera», los «revestimientos laminados», los «revestimientos de corcho» y los «revestimientos de bambú».

Los *revestimientos de madera* se definen como revestimientos de madera para suelos o paredes constituidos por una única pieza maciza de madera con lengüetas y ranuras laterales, o contruidos con varias capas de madera pegadas entre sí para formar una plancha multicapa. Los revestimientos de madera pueden suministrarse bien sin acabar para lijarse una vez instalados y terminarse *in situ*, o bien precabados en fábrica.

Los criterios relativos a los revestimientos de madera podrán aplicarse tanto a los revestimientos de suelos como a los de paredes, si el proceso de fabricación es el mismo y se utilizan los mismos materiales y métodos de fabricación. Se fijan criterios solo para uso en interiores.

El sector productor de revestimientos de madera para suelos determina su postura técnica en el Comité Europeo de Normalización CEN/TC 112.

Los *revestimientos laminados* se definen como revestimientos rígidos de suelos con una capa superficial formada por una o varias hojas delgadas de material fibroso (generalmente, papel), impregnadas con resinas aminoplásticas termoendurecibles (generalmente, melamina), comprimidas o encoladas sobre un sustrato, y normalmente acabadas con una contracara.

Los criterios relativos a los revestimientos laminados podrán aplicarse solo a los revestimientos de suelos y para uso en interiores.

El sector productor de *revestimientos laminados para suelos* determina su postura técnica en el Comité Europeo de Normalización CEN/TC 134.

Los *revestimientos de corcho* se definen como revestimientos de suelos o de paredes cuyo componente principal es el corcho. El corcho granulado se mezcla con un ligante y después se somete a tratamiento, o bien varias capas de corcho (aglomerado o chapa) se comprimen con pegamento.

Los revestimientos de corcho pueden dividirse en *losetas de corcho natural* (cuyo principal componente es el aglomerado compuesto de corcho, destinadas a utilizarse con un acabado), y *planchas de corcho mecanizados* (formadas por varias capas, con inclusión de un tablero de fibras cuyo componente principal es aglomerado de corcho o que tiene corcho como solución técnica, destinados a utilizarse con una capa de acabado de desgaste).

Los criterios relativos a los revestimientos de corcho podrán aplicarse tanto a los revestimientos de suelos como a los de paredes, si el proceso de fabricación es el mismo y se utilizan los mismos materiales y métodos de fabricación. Se fijan criterios solo para uso en interiores.

El sector europeo de los *revestimientos de corcho para suelos* determina su postura técnica en el Comité Europeo de Normalización CEN/TC 134.

Los *revestimientos de bambú para suelos* están formados por bambú en piezas macizas o en aglomerados en los que constituye el componente principal.

Los criterios relativos a los revestimientos de bambú podrán aplicarse solo a los revestimientos de suelos para uso en interiores.

La unidad funcional a la que se referirán las entradas y salidas es 1 m² de producto acabado.

Cuando así proceda, se podrán utilizar otros métodos de ensayo distintos de los indicados para cada criterio, siempre que su equivalencia haya sido aceptada por el organismo competente que evalúe la solicitud.

Siempre que sea posible, los ensayos deberán realizarse en laboratorios debidamente acreditados o que cumplan los requisitos generales indicados en la norma EN ISO 17025.

Cuando lo consideren oportuno, los organismos competentes podrán exigir documentación acreditativa y proceder a verificaciones independientes.

CRITERIOS APLICABLES A LOS REVESTIMIENTOS DE MADERA PARA SUELOS

1. MATERIAS PRIMAS

Todo el corcho, el bambú y la madera virgen procederán de bosques gestionados de forma que se apliquen los principios y medidas destinados a certificar la gestión sostenible de los bosques.

1.1. *Gestión sostenible de los bosques*

El productor tendrá una estrategia de adquisición de madera sostenible y un sistema de rastreo y verificación del origen de la madera que permita su seguimiento desde el bosque hasta el primer punto de recepción.

Se documentará el origen de toda la madera. El productor deberá asegurarse de que toda la madera procede de fuentes legales. La madera no procederá de zonas protegidas, zonas en trámites oficiales de designación como protegidas, bosques vírgenes ni bosques de alto valor de conservación definidos en los procedimientos nacionales de consulta a los interesados, a menos que la adquisición se ajuste claramente a la legislación nacional sobre conservación.

- Hasta el 30 de junio de 2011, respecto a los productos de madera comercializados con la etiqueta ecológica, al menos el 50 % de toda la madera maciza y el 20 % de los materiales a base de madera deberán proceder bien de bosques explotados de manera sostenible que hayan sido acreditados como tales en virtud de un sistema de certificación a cargo de terceros independientes según lo establecido en el punto 15 de la Resolución del Consejo de 15 de diciembre de 1998 sobre una estrategia forestal de la Unión Europea ⁽¹⁾, y en la legislación por la que se desarrolla esta estrategia, o bien de materiales reciclados.
- A partir del 1 de julio de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2012, respecto a los productos de madera comercializados con la etiqueta ecológica, al menos el 60 % de toda la madera maciza y el 30 % de los materiales a base de madera deberán proceder, bien de bosques explotados de manera sostenible que hayan sido acreditados como tales en virtud de un sistema de certificación a cargo de terceros independientes según lo establecido en el punto 15 de la Resolución del Consejo de 15 de diciembre de 1998 sobre una estrategia forestal de la Unión Europea, y en la legislación por la que se desarrolla esta estrategia, o bien de materiales reciclados.
- A partir del 1 de enero de 2013, respecto a los productos de madera comercializados con la etiqueta ecológica, al menos el 70 % de toda la madera maciza y el 40 % de los materiales a base de madera deberán proceder bien de bosques explotados de manera sostenible que hayan sido acreditados como tales en virtud de un sistema de certificación a cargo de terceros independientes según lo establecido en el punto 15 de la Resolución del Consejo de 15 de diciembre de 1998 sobre una estrategia forestal de la Unión Europea, y en la legislación por la que se desarrolla esta estrategia, o bien de materiales reciclados.

Evaluación y verificación: Para cumplir estas condiciones, el solicitante deberá demostrar que todos sus productos de madera que lleven la etiqueta ecológica se van a ajustar al nivel adecuado de madera certificada cuando se comercialicen por primera vez tras las fechas indicadas en el criterio. Si no puede demostrarlo, el organismo competente solo concederá la etiqueta ecológica para el período respecto al cual pueda demostrarse el cumplimiento de las condiciones. El solicitante presentará la documentación adecuada que le facilite el suministrador de la madera y donde se indiquen los tipos, cantidades y orígenes precisos de la madera utilizada en la fabricación de los revestimientos de suelos. El solicitante presentará los certificados adecuados que demuestren que el plan de certificación se atiene a los requisitos establecidos en el punto 15 de la Resolución del Consejo de 15 de diciembre de 1998 sobre una estrategia forestal de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO C 56 de 26.2.1999, p. 1.

Definición: Por material a base de madera se entenderá el material obtenido uniendo mediante adhesivos o pegamentos uno o varios de los siguientes materiales: fibras de madera, hojas de madera descortezada o cortada, residuos de madera de bosques, plantaciones y madera serrada, residuos de la industrial del papel y de la pasta, y madera reciclada. Entre los materiales a base de madera figuran los siguientes: tableros duros, tableros de fibra, tableros de fibra de densidad media, tableros de partículas, tableros de partículas orientadas (OSB, «Oriented Strand Board»), madera contrachapada y planchas de madera maciza. El término «material a base de madera» se refiere también a los materiales compuestos hechos de planchas a base de madera recubiertas de plástico, plástico laminado, metal u otro tipo de material de recubrimiento, y a las planchas a base de madera acabadas o semiacabadas.

1.2. *Materiales a base de madera y de vegetales reciclados (para revestimientos de suelos laminados y de madera multicapa)*

La madera, las astillas o las fibras recicladas empleadas en la producción de materiales a base de madera (insumo) deberán cumplir al menos lo dispuesto en la norma de la European Panel Federation (EPF), como se indica en el apartado 6 del documento titulado «EPF Standard for delivery conditions of recycled wood» (Norma EPF sobre las condiciones de entrega de la madera reciclada) de 24 de octubre de 2002.

La cantidad total de material reciclado deberá ajustarse a los límites indicados en el cuadro siguiente:

Elementos y compuestos	Valores límite (mg/kg de plancha seca total)
Arsénico	25
Cadmio	50
Cromo	25
Cobre	40
Plomo	90
Mercurio	25
Flúor	100
Cloro	1 000
Pentaclorofenol (PCF)	5
Aceites de alquitrán (benzo(a)pireno)	0,5

Evaluación y verificación: Se presentará una declaración en el sentido de que los materiales a base de madera o de vegetales reciclados se ajustan a los valores límite tal como se indica en el texto. Si puede demostrarse que las sustancias indicadas no se han utilizado en ninguna preparación o tratamiento anterior, podrá evitarse la aplicación de un ensayo para demostrar el cumplimiento de este requisito.

1.3. *Conservantes y sustancias de impregnación*

Los revestimientos de madera no estarán impregnados.

La madera maciza, tras la tala, no se tratará con sustancias o preparados que contengan sustancias incluidas en alguna de las siguientes listas:

- la clase 1a (extremadamente peligrosos) de la clasificación recomendada de plaguicidas según su peligrosidad, de la OMS,
- la clase 1b (altamente peligrosos) de la clasificación recomendada de plaguicidas según su peligrosidad, de la OMS.

Por otra parte, el tratamiento de la madera se ajustará a lo dispuesto en las Directivas 79/117/CEE⁽¹⁾ y 76/769/CEE⁽²⁾, ambas del Consejo.

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración que indique el cumplimiento de este criterio, una lista de las sustancias que se hayan utilizado y una ficha de datos de cada una de ellas.

⁽¹⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 36.

⁽²⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201.

1.4. *Madera modificada genéticamente*

El producto no contendrá madera de organismos modificados genéticamente.

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración de que no se ha utilizado madera de organismos modificados genéticamente.

2. USO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

2.1. *Sustancias peligrosas en relación con los tratamientos de la madera y de los vegetales en bruto*

a) No podrán añadirse al producto de madera sustancias ni preparados a los que en el momento de la solicitud se atribuya o pueda atribuirse cualquiera de las frases de riesgo siguientes (o sus combinaciones):

R23: tóxico por inhalación

R24: tóxico en contacto con la piel

R25: tóxico por ingestión

R26: muy tóxico por inhalación

R27: muy tóxico en contacto con la piel

R28: muy tóxico por ingestión

R39: peligro de efectos irreversibles muy graves

R40: posibles efectos cancerígenos

R42: posibilidad de sensibilización por inhalación

R43: posibilidad de sensibilización en contacto con la piel

R45: puede causar cáncer

R46: puede causar alteraciones genéticas hereditarias

R48: riesgo de efectos graves para la salud en caso de exposición prolongada

R49: puede causar cáncer por inhalación

R50: muy tóxico para los organismos acuáticos

R51: tóxico para los organismos acuáticos

R52: nocivo para los organismos acuáticos

R53: puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático

R60: puede perjudicar a la fertilidad

R61: riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto

R62: posible riesgo de perjudicar a la fertilidad

R63: posible riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto

R68: posibilidad de efectos irreversibles,

establecidas en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (Directiva sobre sustancias peligrosas) ⁽¹⁾, y sus posteriores modificaciones, y teniendo en cuenta la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ (Directiva sobre preparados peligrosos).

⁽¹⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1.

⁽²⁾ DO L 200 de 30.7.1999, p. 1.

Como alternativa, puede utilizarse la clasificación del Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006 ⁽¹⁾. En tal caso, no podrán añadirse a las materias primas sustancias ni preparados a los que, en el momento de la solicitud, se atribuya o pueda atribuirse cualquiera de las frases de riesgo siguientes (o sus combinaciones): H300, H301, H310, H311, H317, H330, H331, H334, H351, H350, H340, H350i, H400, H410, H411, H412, H413, H360F, H360D, H361f, H361d, H360FD, H361fd, H360Fd, H360Df, H341, H370, H372.

b) El producto no podrá contener agentes aglutinantes orgánicos halogenados, aziridina ni poliaziridinas, y tampoco pigmentos o aditivos a base de:

- plomo, cadmio, cromo (VI), mercurio y sus compuestos,
- arsénico, boro y cobre,
- estaño orgánico.

2.2. Sustancias peligrosas en relación con los recubrimientos y tratamientos de superficies

Requisitos genéricos

a) Los requisitos de la parte 2.1 sobre «Sustancias peligrosas en relación con los tratamientos de la madera y de los vegetales en bruto» se aplicarán también a los recubrimientos y tratamientos de superficies.

b) Las sustancias químicas clasificadas como nocivas para el medio ambiente por su fabricante o proveedor de acuerdo con el sistema de clasificación comunitario (vigésima octava modificación de la Directiva 67/548/CEE) se ajustarán a los dos límites siguientes:

- No deberá añadirse a las sustancias y preparados destinados al tratamiento de superficies ninguna sustancia química clasificada como nociva para el medio ambiente de acuerdo con la Directiva 1999/45/CE.

Sin embargo, los productos podrán contener hasta un 5 % de compuestos orgánicos volátiles (COV) definidos en la Directiva 1999/13/CE ⁽²⁾ (se entiende por COV todo compuesto orgánico que presente a 293,15 K una presión de vapor igual o superior a 0,01 kPa, o que posea una volatilidad equivalente en las condiciones específicas de uso). Si el producto requiere dilución, el contenido del producto diluido no deberá superar los umbrales anteriormente mencionados.

- La cantidad aplicada (pintura/barniz húmedos) de sustancias nocivas para el medio ambiente no deberá superar los 14 g/m² de superficie y la cantidad aplicada (pintura/barniz húmedos) de COV no deberá superar los 35 g/m².

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración que certifique el cumplimiento de este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente, incluyendo:

- la composición completa con las cantidades y los números CAS de las sustancias constituyentes,
- el método de ensayo y los resultados obtenidos en relación con todas las sustancias presentes en el producto, de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE,
- una declaración que certifique que se han indicado todas las sustancias constituyentes,
- el número de capas y la cantidad aplicada por capa y por metro cuadrado de superficie.

A efectos de cálculo del consumo de producto de tratamiento de superficies y de la cantidad aplicada, se utilizan los siguientes grados de eficacia normalizados: dispositivo pulverizador sin reciclado: 50 %; dispositivo pulverizador con reciclado: 70 %; pulverizado electrostático: 65 %; disco/campana de pulverización: 80 %; recubrimiento por rodillo: 95 %; recubrimiento por cortina: 95 %; recubrimiento al vacío: 95 %; inmersión: 95 %, y aclarado: 95 %.

c) El contenido de formaldehído libre en los productos o preparados utilizados en las planchas no deberá superar el 0,3 % en peso.

⁽¹⁾ DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 85 de 29.3.1999, p. 1.

El contenido de formaldehído libre en los agentes aglutinantes, adhesivos y colas para planchas contrachapadas o planchas de madera laminada no deberá superar el 0,5 % en peso.

Evaluación y verificación: El solicitante presentará declaraciones adecuadas que establezcan que se cumplen los requisitos arriba indicados. Respecto a los productos químicos utilizados en la producción, se presentará una ficha de datos de seguridad o documento equivalente con información sobre su clasificación en cuanto al peligro para la salud.

Adhesivos

- a) Los requisitos de la parte 2.1 sobre «Sustancias peligrosas en relación con los tratamientos de la madera y de los vegetales en bruto» se aplicarán también a los adhesivos.

Evaluación y verificación: El solicitante presentará declaraciones adecuadas que establezcan que se cumplen los requisitos arriba indicados. Respecto a cada producto químico utilizado en el montaje del producto, se presentará una ficha de datos de seguridad o documento equivalente con información sobre su clasificación en cuanto al peligro para la salud. Se presentarán informes de ensayos o una declaración del suministrador respecto al contenido de formaldehído libre.

- b) El contenido de COV en los adhesivos utilizados en el montaje del producto no superará el 10 % en peso.

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración donde se indiquen todos los adhesivos utilizados en el montaje del producto, así como el cumplimiento de este criterio.

Formaldehído

Las emisiones de formaldehído de las sustancias y preparados para el tratamiento de superficies que liberen formaldehído serán inferiores a 0,05 ppm.

Evaluación y verificación: El solicitante o el suministrador presentará una ficha de datos de seguridad de los materiales o una declaración equivalente respecto al cumplimiento de este requisito, junto con información sobre la formulación de los productos de tratamiento de superficies.

Plastificantes

Los requisitos de la parte 2.1 sobre «Sustancias peligrosas en relación con los tratamientos de la madera y de los vegetales en bruto» se aplicarán también a los eventuales ftalatos utilizados en el proceso de fabricación.

Además, no se permitirá la presencia en el producto de DNOP (ftalato de di-n-octilo), DINP (ftalato de di-isononilo) ni DIDP (ftalato de di-isodecilo).

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar una declaración en la que certifique el cumplimiento de este criterio.

Biocidas

Solamente se permitirá el uso de biocidas que contengan sustancias activas biocidas incluidas en el anexo IA de la Directiva 98/8/CE y autorizadas para su utilización en los revestimientos de suelos.

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración en la que certifique que se cumplen los requisitos de este criterio, junto con una lista de los biocidas utilizados.

3. PROCESO DE FABRICACIÓN

3.1. Consumo de energía

El consumo de energía se calculará como la energía necesaria para la transformación utilizada en la fabricación de los revestimientos.

La energía necesaria para la transformación, calculada según se indica en el apéndice técnico (A1), sobrepasará los umbrales siguientes (P = puntuación).

Familia de productos	Umbral (P)
Revestimientos de madera y de bambú para suelos	10,5
Revestimientos laminados para suelos	12,5
Revestimientos de corcho	9

Evaluación y verificación: El solicitante deberá calcular el consumo energético del proceso de fabricación de acuerdo con las instrucciones del apéndice técnico y facilitar los resultados obtenidos y la documentación de apoyo.

3.2. Gestión de los residuos

El solicitante presentará la documentación apropiada sobre los procedimientos adoptados para la recuperación de los subproductos generados por el proceso, así como un informe que contenga la siguiente información:

- tipo y cantidad de residuos recuperados,
- tipo de eliminación,
- información sobre la reutilización (tanto de forma externa como interna al proceso de fabricación) de residuos y materiales secundarios en la fabricación de nuevos productos.

Evaluación y verificación: El solicitante facilitará la documentación apropiada, basada, por ejemplo, en los balances de masa o en los sistemas de notificación de información sobre el medio ambiente, que indique los porcentajes de recuperación alcanzados, tanto de forma externa como interna, mediante reciclado, reutilización o regeneración, por ejemplo.

4. FASE DE UTILIZACIÓN

4.1. Emisión de sustancias peligrosas

La emisión de formaldehído de las planchas de corcho, bambú o fibras de madera que constituyan el revestimiento no superará los 0,05 mg/m³.

Evaluación y verificación: El solicitante facilitará la documentación apropiada, basada en el ensayo según el método de cámara con arreglo al método EN 717-1.

Compuestos orgánicos volátiles (COV)

Los productos acabados no superarán los siguientes valores de emisión:

Sustancia	Requisito (después de tres días)
Compuestos orgánicos totales en la gama de retención C6 – C16 (COVT)	0,25 mg/m ³ de aire
Compuestos orgánicos totales en la gama de retención > C16 – C22 (COSVT)	0,03 mg/m ³ de aire
COV totales sin CMI (*)	0,05 mg/m ³ de aire

(*) CMI = concentración mínima de interés («Lowest Concentration of Interest»); cf. *Health risk assessment process for emissions of volatile organic compounds (VOC) from building products* (Federal Environmental Agency).

Evaluación y verificación: El solicitante presentará un certificado de ensayo de acuerdo con los ensayos de emisiones prEN 15052 o EN ISO 16000-9.

5. EMBALAJE

El embalaje estará constituido por uno de los siguientes materiales:

- material fácilmente reciclable,

- materiales tomados de recursos renovables,
- materiales destinados a ser reutilizables.

Evaluación y verificación: Deberá presentarse una descripción del embalaje del producto al efectuar la solicitud, junto con la declaración correspondiente de cumplimiento de este criterio.

6. APTITUD PARA EL USO

El producto deberá ser apto para su uso. Para demostrarlo, podrán incluirse datos obtenidos con métodos de ensayo pertinentes del ISO, la CEN u otros equivalentes, como procedimientos de ensayo nacionales.

Evaluación y verificación: Deberán facilitarse los datos relativos a los procedimientos de ensayo y sus resultados, junto con una declaración de que el producto es apto para su uso, basada en toda la demás información de que se disponga sobre la mejor utilización por parte del usuario final. Según la Directiva 89/106/CEE del Consejo ⁽¹⁾, se considera que un producto es apto o adecuado para su uso cuando se ajusta a una norma armonizada, un documento de idoneidad técnica europeo o una especificación técnica no armonizada reconocida a nivel comunitario. La marca de conformidad europea «CE» para los productos de construcción facilita a los productores un certificado de conformidad fácil de reconocer que puede considerarse suficiente en este contexto.

7. INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR

Los productos deberán venderse a los consumidores junto con la información pertinente, la cual deberá orientarlos acerca del uso general y técnico mejor y más adecuado del producto, así como de su mantenimiento. El embalaje o la documentación que acompañe al producto deberá incluir la información siguiente:

- a) información de que se ha concedido al producto el derecho a ostentar la etiqueta ecológica comunitaria, junto con una explicación breve pero específica de lo que esto significa, además de la información general recogida en la casilla 2 del logotipo;
- b) recomendaciones para el uso y mantenimiento del producto; esta información deberá poner de relieve todas las instrucciones pertinentes, especialmente las referentes al mantenimiento y el uso de los productos; cuando proceda, deberá hacerse referencia a las características de utilización del producto en condiciones difíciles: absorción de agua, resistencia a las manchas, resistencia a los productos químicos, preparación necesaria de la superficie subyacente e instrucciones de limpieza, con los tipos de productos de limpieza y la frecuencia de limpieza recomendados; esta información deberá asimismo incluir la eventual indicación de las «expectativas de vida útil» del producto en términos técnicos, en forma bien de media, bien de banda de valores;
- c) indicaciones acerca de la vía de reciclado o eliminación (explicación destinada a ofrecer a los consumidores información sobre el posible alto aprovechamiento de tal producto);
- d) información sobre la etiqueta ecológica comunitaria y las categorías de productos que la ostentan, incluido el texto siguiente (o un mensaje equivalente): «Para más información, visiten el sitio web de la etiqueta ecológica comunitaria: <http://ec.europa.eu/environment/ecolabel/>».

Evaluación y verificación: El solicitante facilitará una muestra del embalaje o de los textos adjuntos.

8. INFORMACIÓN QUE DEBERÁ FIGURAR EN LA ETIQUETA ECOLÓGICA

En la casilla 2 de la etiqueta ecológica figurará el texto siguiente:

- bosques de gestión sostenible e impacto reducido sobre los hábitat,
- utilización limitada de sustancias peligrosas,
- ahorro de energía en el proceso de fabricación,
- riesgo reducido para la salud en el entorno vital.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

Apéndice técnico para revestimientos a base de madera y de vegetales

CÁLCULO DEL CONSUMO DE ENERGÍA

El consumo de energía se calcula como media anual de la energía consumida durante el proceso de fabricación (salvo la calefacción de los locales) desde la fase de materia prima a granel hasta la de obtención del revestimiento acabado. Esto significa, por ejemplo, que debe efectuarse el cálculo energético en relación con productos a base de madera y de vegetales desde la entrada de la materia prima en la fábrica hasta las operaciones de acabado, incluido el envasado.

En el cálculo no debe entrar el contenido energético de la materia prima (es decir, la energía que esta contiene).

Tampoco entrará en el cálculo la energía necesaria para fabricar los adhesivos y barnices o recubrimientos.

La unidad elegida para los cálculos es el MJ/m².

El consumo de electricidad se refiere a la electricidad adquirida de un suministrador externo.

Si el productor tiene un excedente energético que se vende como electricidad, vapor o calor, la cantidad vendida puede deducirse del consumo de combustible. Debe incluirse en los cálculos solo el combustible que se utilice realmente en la fabricación de revestimientos de suelos.

Revestimientos de madera maciza y de bambú

Parámetro medioambiental

A = madera de bosques sostenibles y certificados (%)

B = proporción de combustibles renovables (%)

C = consumo de electricidad (MJ/m²)

D = consumo de combustible (MJ/m²)

$$P = \frac{A}{25} + \frac{B}{25} + (4 - 0,055 \times C) + (4 - 0,022 \times D)$$

Revestimientos laminados para suelos

Parámetro medioambiental

A = madera, bambú o corcho de bosques sostenibles y certificados (%)

B = proporción de materias primas de madera recicladas (%)

C = proporción de combustibles renovables (%)

D = consumo de electricidad (MJ/m²)

E = consumo de combustible (MJ/m²)

$$P = \frac{A}{25} + \frac{B}{25} + \frac{C}{25} + (4 - 0,055 \times D) + (4 - 0,022 \times E)$$

Revestimientos de corcho

Parámetro medioambiental

A = proporción de corcho reciclado (%)

B = proporción de combustibles renovables (%)

C = consumo de electricidad (MJ/m²)D = consumo de combustible (MJ/m²)

$$P = \frac{A}{25} + \frac{B}{25} + (4 - 0,055 \times C) + (4 - 0,022 \times D)$$

En el siguiente cuadro se recoge el contenido energético de diversos combustibles.

Cuadro para calcular el consumo de combustible

Período de producción — año:

Días:

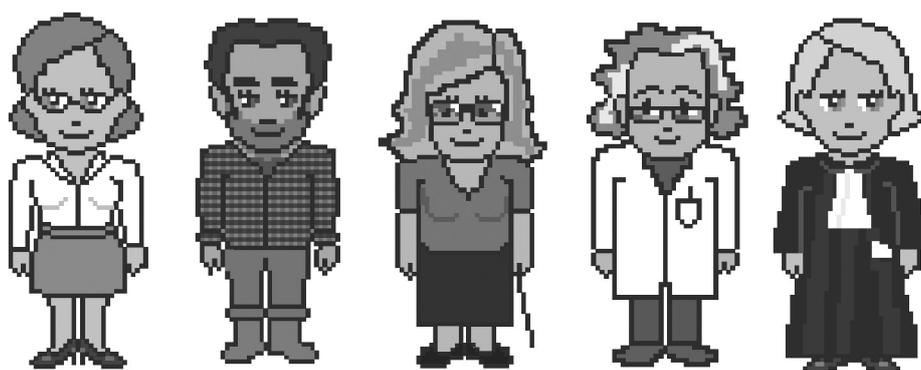
Desde:

Hasta:

Combustible	Cantidad	Unidad	Factor de conversión	Energía (MJ)
Paja (15 % de humedad)		kg	14,5	
Pastillas de combustible (7 % de humedad)		kg	17,5	
Madera residual (20 % de humedad)		kg	14,7	
Virutas (45 % de humedad)		kg	9,4	
Turba		kg	20	
Gas natural		kg	54,1	
Gas natural		Nm ³	38,8	
Butano		kg	49,3	
Queroseno		kg	46,5	
Gasolina		kg	52,7	
Diésel		kg	44,6	
Gasóleo		kg	45,2	
Fuelóleo pesado		kg	42,7	
Carbón magro		kg	30,6	
Antracita		kg	29,7	
Carbón vegetal		kg	33,7	
Coque industrial		kg	27,9	
Electricidad (de la red)		kWh	3,6	
Energía total (MJ)				

EU Book shop

Todas las publicaciones de la UE
a su disposición !



bookshop.europa.eu

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

